

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SG-JRC-
33/2018

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

TERCEROS INTERESADOS:
PARTIDOS HUMANISTA DE
BAJA CALIFORNIA SUR Y
ACCIÓN NACIONAL

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL DE
BAJA CALIFORNIA SUR

MAGISTRADO: EUGENIO
ISIDRO GERARDO PARTIDA
SÁNCHEZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** CHRISTIAN ANALÍ
TEMORES OROZCO

Guadalajara, Jalisco, a veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho.

VISTAS las constancias para resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SG-JRC-33/2018, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de impugnar la resolución de treinta de abril pasado, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, en el expediente TEE-BCS-RA-005/2018 del índice de dicho órgano, y

1. ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO

De la demanda y demás constancias que integran el presente juicio, se desprende lo siguiente:

1.1. Inicio del Proceso Electoral Local en Baja California

Sur. El uno de diciembre del dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral local 2017-2018 en el Estado de Baja California Sur, mediante la instalación del Consejo General¹ del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur² para tales efectos.

1.2. Solicitud de registro.

El cuatro de abril de dos mil dieciocho,³ se recibió en el Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, solicitud de registro de convenio⁴ de candidatura común por parte de los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, de Renovación Sudcaliforniana y Humanista de Baja California Sur.

1.3. Requerimiento y desahogo.

El cinco de abril, se requirió⁵ por veinticuatro horas a los partidos antes citados, a efecto de que subsanaran diversas omisiones advertidas por el organismo público electoral de la Entidad, lo que fue realizado el seis de abril siguiente.

1.4. Aprobación de dictamen.

El ocho de abril, se aprobó el dictamen respecto de la solicitud de registro de convenio de candidatura común presentada por los partidos referidos en el punto 1.2. anterior.

¹ De conformidad con el calendario electoral de Baja California Sur para el proceso electoral local 2017-2018, visible en: https://www.ieebcs.org.mx/ple2017-2018/IEEBCS_PLE_2017-2018_CALEDARIO_INTEGRAL.pdf

² Organismo Público Electoral de la Entidad.

³ Las fechas señaladas en adelante en el presente apartado de antecedentes, corresponden al año dos mil dieciocho.

⁴ Visible a fojas 65 a 93 del cuaderno accesorio único, tomo I.

⁵ Foja 840 a 847 del Cuaderno accesorio único, tomo II.

- 1.5. **Resolución del Consejo General.** El nueve de abril, el Consejo General del organismo público electoral de la Entidad, resolvió -mediante acuerdo IEEBCS-CG-055-ABRIL-2018-⁶ procedente el registro de convenio de candidatura común integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, de Renovación Sudcaliforniana y Humanista de Baja California Sur.
- 1.6. **Recurso de apelación.** Inconforme con lo anterior, el 13 de abril, el Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de apelación, mismo que fue identificado por el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, con la clave TEE-BCS-RA-005/2018.
- 1.7. **Resolución (acto impugnado).** El treinta de abril siguiente, el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur resolvió el recurso de apelación TEE-BCS-RA-005/2018, en el sentido de confirmar el acuerdo IEEBCS-CG-055-ABRIL-2018 dictado por el Consejo General del OPLE en Baja California Sur.

2. JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

- 2.1. **Demanda.** El cuatro de mayo de este año, el Partido Revolucionario Institucional presentó ante el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, en contra de la resolución recaída dentro del expediente TEE-BCS-RA-005/2018.
- 2.2. **Remisión a Sala Regional Guadalajara.** El mismo nueve de mayo, se recibieron en la Oficialía de Partes

⁶ Consultable a fojas 49 a 64 del cuaderno accesorio único, tomo I.

de este órgano jurisdiccional, el original de la demanda de Juicio de Revisión Constitucional Electoral presentada por el Partido Revolucionario Institucional, así como diversa documentación relativa al mismo, de manera que, por acuerdo de esa fecha, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala, acordó registrar el medio de impugnación con la clave SG-JRC-33/2018, remitiéndose en consecuencia y por razón de turno⁷ a la Ponencia a su cargo.

- 2.3. Radicación, domicilio, autorizados, escrito de tercero y cumplimiento de trámite.** El diez de mayo, el Magistrado Instructor radicó el referido medio de impugnación en la Ponencia a su cargo, recibió y ordenó la glosa de diversas constancias, entre ellas los escritos de terceros interesados, acordando a su vez, lo conducente respecto al domicilio y autorizados del actor y de quienes comparecieron como terceros, así como el cumplimiento de trámite por parte del tribunal responsable.
- 2.4. Admisión y pruebas.** El catorce de mayo, se admitió el medio de impugnación, así como se proveyó lo conducente respecto a las pruebas ofertadas dentro del presente.
- 2.5. Cierre de instrucción.** El veintidós de mayo del año en curso, al no existir trámite o diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando el expediente en estado de resolución; y,

3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

⁷ Lo que fue cumplimentado mediante oficio TEPJF/SG/SGA/2210/2018, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación,⁸ por haber sido incoado por un partido político nacional, a fin de combatir la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, que confirmó el acuerdo mediante el cual se resolvió procedente el registro del convenio de candidatura común por parte de los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, de Renovación Sudcaliforniana y Humanista de Baja California Sur, Entidad federativa que forma parte del ámbito territorial donde esta Sala ejerce jurisdicción.

4. REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA Y ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD

En el asunto en estudio, se encuentran satisfechos los requisitos indicados según lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 8, 9, párrafo 1, 86, y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se advierte a continuación:

4.1. Requisitos generales:

⁸ De conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafo primero, 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1; 184; 185; 186, párrafo primero fracción III, incisos b) y c); 192, párrafo primero, y 195, párrafo primero, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafos primero y segundo, incisos c) y d), así como 86 y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en lo dispuesto por el acuerdo INE/CG329/2017 por el que se establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas.

4.1.1. Forma. El requisito en estudio establecido en el artículo 9, de la Ley en cita, se cumple porque la demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, en ella consta el nombre del partido político actor y firma autógrafa de quien ostenta su representación, así como se identificó el acto impugnado y al responsable del mismo, se exponen los hechos y agravios pertinentes.

4.1.2. Oportunidad. Se tiene por colmado, toda vez que la resolución impugnada es del treinta de abril de dos mil dieciocho y fue notificada a la parte actora el mismo día, mientras que la demanda fue presentada ante la autoridad responsable el cuatro de mayo siguiente, por lo que resulta evidente que se interpuso dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento de ésta

4.1.3. Legitimación y personería. Se tienen por acreditados, en virtud de que el presente juicio se promueve por un partido político nacional, a través de su representante ante el organismo público electoral de Baja California Sur, calidad que se encuentra reconocida dentro de los autos del presente expediente.

4.1.4. Interés jurídico. El interés se satisface, pues el partido actor aduce que la resolución controvertida fue dictada en contra de las disposiciones constitucionales y legales aplicables, al confirmar el acuerdo impugnado en aquella instancia.

Por lo anterior, hace ver que la intervención de este órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de la conculcación legal que alega, mediante la formulación de

planteamientos tendentes a obtener el dictado de una sentencia favorable.

4.2. Requisitos especiales:

4.2.1. Definitividad y firmeza. Se estima satisfecho, en virtud de que en la legislación aplicable del Estado de Baja California Sur, no se contempla la posibilidad de combatir la resolución recurrida a través de un diverso medio de defensa, ni existe disposición que faculte a alguna autoridad de la mencionada Entidad Federativa para revisarla.

4.2.2. Violación a un precepto constitucional. Se cumple también con el requisito exigido, toda vez que la parte actora invoca la trasgresión del artículo 116 de, fracción IV, inciso f) de la Constitución Federal.

Resulta oportuno precisar, que esta exigencia debe atenderse en sentido formal, es decir, como un requisito que alude a la mera cita textual de los preceptos constitucionales, mas no como el análisis previo de los agravios propuestos por la parte actora, en relación con una violación concreta de un precepto de la Carta Magna, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo de la controversia planteada.

4.2.3. La violación aducida puede ser determinante. Se tiene por acreditada dicha exigencia, ya que en el caso en estudio, la pretensión final del partido actor consiste en que se revoque la resolución que confirmó el acuerdo por el que se resolvió procedente el registro del convenio de candidatura común presentado por parte de los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, de

Renovación Sudcaliforniana y Humanista de Baja California Sur, lo cual denota su trascendencia para el desarrollo del proceso electoral local en curso.

4.2.4. Reparabilidad material y jurídica. Se encuentra colmado, ya que el registro del convenio de candidatura común controvertido, constituye un acto comprendido dentro de la etapa de preparación de la elección, por lo que es de considerarse, que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, hasta en tanto no inicie la siguiente etapa del proceso comicial, que es la jornada electoral.⁹

5. TERCERO INTERESADO

De constancias se advierte que dentro del presente juicio comparecieron como terceros interesados los partidos Humanista de Baja California Sur y Acción Nacional; en consecuencia, con fundamento en lo establecido en los artículos 12, párrafo 1, inciso c), y 88, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Regional reconoce tal carácter a los partidos aludidos, quienes comparecen por conducto de Daniela Viviana Rubio Avilés y Jesús Méndez Vargas, en su carácter de representantes propietarios ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, carácter que les fue reconocido por el Tribunal responsable en la sentencia hoy controvertida.

Asimismo, de constancias se advierte que la autoridad jurisdiccional electoral de la Entidad referida, hizo del

⁹ Resulta orientadora al respecto, la tesis CXII/2002 de rubro: PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 174 y 175.

conocimiento público la promoción del juicio de revisión constitucional electoral que se resuelve, mediante cédula fijada en sus estrados a las trece horas con quince minutos del cuatro de mayo que transcurre.¹⁰

En ese sentido, los escritos por medio de los cuales comparecen al presente juicio los partidos Humanista de Baja California Sur y Acción Nacional, mismos en los que se hizo constar nombre y firma de los comparecientes, fueron presentados ante la oficialía de partes de la responsable, el siete de mayo posterior, a las ocho horas con treinta y un minutos,¹¹ y a las once horas con cuarenta y dos minutos,¹² esto es, dentro del plazo de setenta y dos horas que prevé la legislación de la materia para presentar dicho escrito de comparecencia.

De ahí que, como se anticipó, se reconoce el carácter de terceros interesados a juicio a los partidos Humanista de Baja California Sur y Acción Nacional, al ser oportuna su presentación y reunir los requisitos que prevé el artículo 17, párrafo 4, de la ley adjetiva de la materia.

6. SÍNTESIS DE AGRAVIOS Y ORDEN DE ESTUDIO

En virtud de que no existe disposición legal que lo exija, se omite la transcripción de los agravios que formula el accionante, señalándose a continuación, y a partir de la lectura integral del escrito de demanda, una síntesis de tales motivos de disenso y por los que a juicio del actor debe revocarse la resolución impugnada, pues estima:

¹⁰ Foja 52 del tomo principal.

¹¹ Foja 55 del tomo principal.

¹² Foja 65 del tomo principal.

- A.** Que la cláusula sexta, apartado A del Convenio de Candidatura común entre los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, de Renovación Sudcaliforniana y Humanista de Baja California Sur, viola los artículos 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Federal y 87, fracciones 10 y 12 de la Ley General de Partidos Políticos;
- B.** Que el Tribunal responsable asume que la ciudadanía estará enterada del convenio de candidatura común y por ende de la distribución de votos, ya que dicho documento fue publicado en el Boletín Oficial del Estado, dando por hecho que todos los ciudadanos leen y se enteran de su contenido;
- C.** Que pese a la libertad de configuración legislativa de la que goza la legislatura estatal, ello no se traduce en ir en contra de la Constitución Federal ni de la Ley General de Partidos Políticos que contemplan la prohibición de transferencia de votos, misma que debe operar al caso concreto, aun cuando la candidatura común es distinta a las estipuladas a nivel federal;
- D.** Que el Tribunal local fue totalmente omiso en ocuparse del agravio relativo a que la candidatura común en cuestión incluye a un partido de nuevo registro; así como dicho órgano jurisdiccional, realiza una interpretación errónea al asegurar que el Partido Humanista de Baja California Sur no es un partido de nueva creación, pues es muy distinto al Partido Humanista en lo nacional, de modo que al ser un partido de nueva creación no podía acudir a las urnas a través de una candidatura común, agravio del que fue omiso en pronunciarse el Tribunal responsable, realizando tan solo manifestaciones ajenas a la *litis*;

- E.** Que su pretensión de controvertir el convenio de mérito sí es válida, pues un partido político distinto a los signantes puede controvertir un convenio cuando se aduzca incumplimiento de requisitos legales para su registro, como acontece en la especie, al no haberse firmado por el Secretario General de Acuerdos del Partido Acción Nacional el extracto del acta donde discutieron, votaron y aprobaron los acuerdos para la celebración del convenio de candidatura común;
- F.** Que el Tribunal local lo deja en estado de indefensión al declarar inoperante su agravio relativo a la omisión del Secretario General de Acuerdos del Partido Acción Nacional de firmar el extracto de acta citada, por estimar que de dicho agravio en aquella instancia, no se desprendía el motivo de inconformidad, la causa de pedir y la consecuencia legal, lo que sí es posible advertir;
- G.** Que el Tribunal responsable indebidamente estableció que los firmantes del convenio de mérito, tienen hasta treinta días antes del día de la jornada electoral para modificarlo, con lo que pasó por alto que dicho requisito constituye uno de procedibilidad para el registro del citado convenio;
- H.** Que contrario a lo afirmado por el órgano jurisdiccional responsable, el partido actor sí fue claro al exponer su pretensión en aquella instancia, así como igualmente controvertió las razones esgrimidas por el organismo público electoral de la Entidad para sostener el acuerdo entonces impugnado;
- I.** Que el hecho de que se declarara procedente el registro del convenio en cuestión se traduce, contrario a lo que determinó el Tribunal local, en un pronunciamiento sobre el cumplimiento del requisito cuya inobservancia se alega, pues siguen transcurriendo los días y dicho convenio es

oscuro, lo que contraviene los principios de certeza, transparencia y máxima publicidad;

- J. Que no existe disposición normativa alguna que establezca un plazo de treinta días para satisfacer el requisito de señalar a qué fracción partidista representarán en su caso los candidatos en común que resulten electos, sino que es de todos sabido que el plazo para subsanar algún requisito de procedencia es de cuarenta y ocho horas.

Asimismo, el estudio de dichos motivos de disenso se realizará en el orden en que fueron enlistados en la síntesis anterior, pues dicha prelación obedece al mayor beneficio que en su caso, le pudiera generar al enjuiciante lo acertado de alguno de ellos; esto, sin que se le depare perjuicio, ya que lo trascendente es que se haga un estudio exhaustivo de sus agravios sin importar el orden o forma en que se analicen.

7. ESTUDIO DE FONDO

En cuanto al agravio identificado como **A**, este resulta **inoperante** en virtud a que se trata de una repetición del agravio expuesto en aquella instancia como se advierte a continuación:

RECURSO DE APELACIÓN LOCAL	JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL
<p>Segundo. - La cláusula sexta, apartado A del Convenio de Candidatura Común entre los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, de Renovación Sudcaliforniana y Humanista de Baja California Sur, viola los artículos 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 87 fracciones 10 y 12 de la Ley General de Partidos Políticos, que señalan: "CONVENIO DE LA CANDIDATURA</p>	<p>Segundo. - La cláusula sexta, apartado A del Convenio de Candidatura Común entre los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, de Renovación Sudcaliforniana y Humanista de Baja California Sur, viola los artículos 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 87 fracciones 10 y 12 de la Ley General de Partidos Políticos, que señalan: "CONVENIO DE LA CANDIDATURA</p>

<p>COMÚN...</p> <p>CLAUSULA SEXTA. - Forma en que <u>se acreditarán los votos</u> a cada uno de los partidos políticos que postulan la candidatura común <u>para efectos de la conservación del registro</u>, otorgamiento del financiamiento público y acceso a representación proporcional.</p> <p>...</p> <p>A.- Conservación del registro.</p> <p>Para los efectos de la conservación del registro de los partidos en candidatura común, se estará a la siguiente prelación.</p> <p>I.- Los primeros 34 puntos porcentuales corresponderán al PAN, y II.- De los 35 a los 64 puntos porcentuales, le corresponderán al PRD; II.- <u>DE los 65 a los 84 puntos porcentuales, le corresponderán al PRS;</u> II.- <u>De los 85 a los 100 puntos porcentuales corresponderán al HUMANISTA,</u> ...” Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</p> <p>“Artículo 116, fracción IV, inciso f)</p> <p><u>El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida</u> emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, <u>le será cancelado el registro</u>. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales;”</p> <p>Ley General de Partidos Políticos, señala: “Artículo 87. 10. <u>Los partidos políticos no podrán distribuir o transferir votos</u> mediante convenio de coalición”. 12. <u>Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate;</u> los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en esta Ley.</p>	<p>COMÚN...</p> <p>CLAUSULA SEXTA. - Forma en que <u>se acreditarán los votos</u> a cada uno de los partidos políticos que postulan la candidatura común <u>para efectos de la conservación del registro</u>, otorgamiento del financiamiento público y acceso a representación proporcional.</p> <p>...</p> <p>A.- Conservación del registro.</p> <p>Para los efectos de la conservación del registro de los partidos en candidatura común, se estará a la siguiente prelación.</p> <p>I.- Los primeros 34 puntos porcentuales corresponderán al PAN, y II.- De los 35 a los 64 puntos porcentuales, le corresponderán al PRD; II.- <u>DE los 65 a los 84 puntos porcentuales, le corresponderán al PRS;</u> II.- <u>De los 85 a los 100 puntos porcentuales corresponderán al HUMANISTA,</u> ...” Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos</p> <p>“Artículo 116, fracción IV, inciso f)</p> <p><u>El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida</u> emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, <u>le será cancelado el registro</u>. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales;”</p> <p>Ley General de Partidos Políticos, señala: “Artículo 87. 10. <u>Los partidos políticos no podrán distribuir o transferir votos</u> mediante convenio de coalición”. 12. <u>Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate;</u> los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en esta Ley.</p>
--	--

De manera que con el agravio en estudio, no se controvierten los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano

jurisdiccional electoral sudcaliforniano, de lo que resulta la inoperancia en comento.¹³

Igualmente por lo que hace a los agravios **B** y **C**, estos resultan igualmente **inoperantes** en virtud a que se erigen en contra de lo razonado por el Tribunal responsable, en el sentido de que la publicación del convenio respectivo en el Boletín Oficial local, posibilita a los ciudadanos a conocer la distribución de votos de una candidatura común, así como que no se trata de una transferencia de votos que esté prohibida en la Norma Rectora y la Ley General de Partidos, sino que consiste en una distribución de votación amparada dentro de los límites de libertad de configuración legislativa de la que goza el legislador sudcaliforniano¹⁴.

Ahora bien, la inoperancia anunciada radica en que los razonamientos esgrimidos por el Tribunal local en ese sentido, derivan de lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al analizar y determinar la constitucionalidad del artículo 176, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, disposición que precisamente contempla que tratándose de candidaturas comunes, los votos se computarán a favor del candidato común y la distribución del porcentaje de votación será conforme al convenio de candidatura común registrado ante el Instituto.

¹³ Sirve de apoyo la jurisprudencia de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. Época: Novena. Registro: 166748. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Agosto de 2009. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 109/2009. Página: 77.

¹⁴ Acción de inconstitucionalidad 59/2014.

Al respecto, se tiene que la Suprema Corte razonó en esencia:

“Artículo 176, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur

El promovente impugnó el artículo citado, por contravenir lo dispuesto por el artículo 87, párrafo 10, de la Ley General de Partidos Políticos y autorizar la transferencia de votos entre los partidos que contienden en una elección bajo la figura de la candidatura común.

(...)

Como se advierte, la norma impugnada prevé reglas de cómputo y distribución de los votos respecto de candidaturas comunes, forma de participación o asociación de partidos políticos con el fin de postular candidatos que las entidades federativas pueden establecer en sus Constituciones Locales, de conformidad con el artículo 85, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos (cuya constitucionalidad ha sido reconocida en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014).

(...)

Con independencia de lo anterior, a diferencia de lo que se establece respecto de coaliciones en el artículo 87, párrafo 12, de la Ley General de Partidos Políticos, en el sentido de que cada uno de los partidos coaligados aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral; en el artículo 176, párrafo quinto, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, se prevé que, en candidatura común, aparezca en un mismo espacio de la boleta el emblema conjunto de los partidos que contengan bajo esta modalidad (como se indicó en el punto 6 anterior).

De este modo, si el elector marca el emblema conjunto de los partidos políticos que conforman la candidatura común, no existirá duda sobre su voluntad de apoyar tanto al candidato como a los partidos que lo postularon; sin que pueda, por tanto, manipularse su voto, a efecto de otorgar indebidamente a un partido los sufragios necesarios para conservar el registro y acceder a la prerrogativa de financiamiento.

En este orden de ideas, para efectos del reparto de los votos emitidos a favor de la candidatura común entre los partidos que la integran, no puede sino estarse a los términos del convenio que éstos hubiesen celebrado y que el Instituto Estatal Electoral haya aprobado y publicado en el Boletín Oficial Local, con objeto de que la ciudadanía conozca la forma como se distribuirán los sufragios en caso de que decida votar por la candidatura común.

De lo anterior, se advierte que, contrario a lo manifestado por el accionante, las reglas establecidas por el legislador local respecto de la candidatura común se enmarcan dentro del ejercicio de su libertad de configuración en materia electoral y no violan precepto constitucional alguno, pues se respeta la decisión del elector, quien no vota por un partido identificado individualmente, sino por la candidatura común, y se encuentra en posibilidad de saber que su voto, en todo caso, tendrá efectos conforme a la ley y al convenio que hubiesen celebrado los partidos políticos postulantes, lo cual garantiza certeza, objetividad y autenticidad en el proceso electoral.”

De ahí que no puedan prosperar las alegaciones hechas valer por el partido accionante.

Por otro lado, el motivo de disenso identificado como **D** deviene **infundado** por una parte e **inoperante** por otra, en razón a que, respecto al primer calificativo, esta Sala Regional comparte los razonamientos expuestos por el Tribunal local en torno a que no debe considerarse al Partido Humanista como uno de nuevo registro para efectos de suscripción de un convenio de candidatura común; del mismo modo, contrario a lo que afirma el accionante, el Tribunal responsable, sí se pronunció en torno al agravio entonces planteado por el partido actor, estableciendo entre sus consideraciones, que *“en la Ley Electoral de la local, no se establece ninguna prohibición a los partidos políticos de nueva creación para participar en candidatura común”*.¹⁵

Argumento éste último, que no fue combatido por el instituto político actor en esta instancia, de modo que continúa rigiendo el sentido del estudio realizado por el Tribunal responsable, de ahí la inoperancia en comento, pues aun cuando los argumentos que sí controvierte el partido actor se estimaran acertados, ello no bastaría para declarar fundado su agravio, por subsistir alguno de los razonamientos que sustentan la desestimación de su planteamiento.¹⁶

¹⁵ Foja 20 de la sentencia combatida y que corresponde a la foja 923 del Cuaderno accesorio único, tomo II del presente expediente.

¹⁶ Resultan orientadoras, la Tesis Aislada en materia común 2a. LXV/2010 emitida por la Segunda Sala de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9ª época, tomo XXXII, agosto de 2010, página: 447; así como la jurisprudencia de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA. Época: Décima. Registro: 159947. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 19/2012 (9a.). Página: 731.

Ahora bien, en cuanto al agravio **E**, este resulta **infundado**, pues si bien es posible para un partido distinto a los signantes controvertir un convenio de coalición, cuando se aduzca transgresión a los requisitos legales que debe cumplir la coalición para su registro,¹⁷ criterio que resulta en su caso aplicable por analogía tratándose de convenios de candidatura común; cierto es también que en la especie, la firma del Secretario General del Partido Acción Nacional en el extracto del acta donde discutieron, votaron y aprobaron los acuerdos para la celebración del convenio de candidatura común en cuestión, no comprende un requisito que deba cumplir la candidatura en común para su registro.

Ello, pues de los artículos 175 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur,¹⁸ así como del diverso numeral 8, primer párrafo, fracción III, del Reglamento para la constitución, registro y participación de Candidaturas comunes del Estado de Baja California Sur,¹⁹ no se

¹⁷ De conformidad con la jurisprudencia 21/2014 de este órgano jurisdiccional, de rubro: CONVENIO DE COALICIÓN. PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DISTINTO A LOS SIGNANTES CUANDO SE ADUZCA INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES PARA SU REGISTRO. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 31 y 32.

¹⁸ Artículo 175.- Al convenio de candidatura común deberá anexarse los siguientes documentos:

I.- La documentación que acredite que los partidos políticos postulantes del candidato común entregaron en tiempo y forma, su plataforma electoral a la autoridad electoral; y
II.- Las actas que acrediten que los órganos internos de los partidos aprobaron de conformidad con sus estatutos, la firma del convenio de candidatura común para la elección que corresponda.

¹⁹ ARTÍCULO 8. A la solicitud mencionada en el artículo anterior, se le deberá anexar la siguiente documentación:

(...)

III. Documentación que acredite que el órgano competente de cada partido político integrante de la candidatura común, sesionó válidamente y aprobó:

A) Participar en la candidatura común respectiva; y

B) Postular y registrar, como candidatura común, a las y los candidatos a puestos de elección popular.

A fin de acreditar la documentación solicitada en el párrafo primero de la presente fracción, los partidos políticos integrantes de la candidatura común, deberán proporcionar original o copia certificada de lo siguiente:

a) Acta, minuta o en su caso, versión estenográfica, de la sesión celebrada **por los órganos que cuenten con las facultades estatutarias**, tanto de los partidos nacionales como de los locales, a fin de aprobar su participación en candidatura común, anexando la convocatoria respectiva, orden del día y lista de asistencia;

desprende que la documentación que acredite que el órgano competente de cada partido, sesionó válidamente y aprobó participar en la candidatura común, deba estar signada en una parte específica -como resulta ser el extracto de un acta- por determinado integrante de la estructura partidista.

Antes bien, de las referidas disposiciones normativas se advierte, que la documentación que se tiene que acompañar a la solicitud de registro que presenten los partidos políticos que pretendan registrar candidaturas comunes, debe expedirse por los órganos que cuenten con las facultades estatutarias para ello y acreditar que fue adoptada de conformidad con los estatutos del partido político de que se trate.

De ahí que, tal y como arguyó el Tribunal responsable, el Partido Revolucionario Institucional carece de interés jurídico para controvertir la falta de validez del extracto del acta donde discutieron, votaron y aprobaron los acuerdos para la celebración del convenio de candidatura común por parte del Partido Acción Nacional, por la presunta falta de firma del Secretario General de dicho instituto, pues en todo caso, la confección de dicho documento y las formalidades bajo las que se expide, se rigen por las normas estatutarias de Acción Nacional, y por ende, los argumentos de un partido político diverso tendentes a controvertir su validez, devienen notoriamente improcedentes.

b) Documentación fehaciente que acredite que el órgano facultado de cada uno de los partidos políticos se reunió y aprobó la celebración de convenio de candidatura común, **de conformidad con sus estatutos; y**

c) Toda la información y elementos de convicción adicionales que permitan al Instituto, verificar que la decisión partidaria de conformar una candidatura común **fue adoptada de conformidad con los estatutos de cada partido político** integrante.

*El resaltado es propio de esta Sala.

Por su parte, el agravio **F** resulta **inoperante**, ya que con independencia de que de la demanda del recurso de apelación local, sea o no posible desprender el motivo de inconformidad, la causa de pedir y la consecuencia legal pretendida por el partido actor, respecto al multicitado extracto de acta partidista de Acción Nacional, lo cierto es que aun de resultar procedente o fundado el presente agravio, ello no bastaría para superar la falta de interés jurídico necesario para controvertir la validez del referido extracto de acta partidista.²⁰

Finalmente, en cuanto a los agravios **G, H, I y J**, estos se estiman **parcialmente fundados**, conforme a las consideraciones siguientes.

De conformidad con la fracción VIII, del inciso b) del artículo 9, del Reglamento para la constitución, registro y participación de Candidaturas comunes del Estado de Baja California Sur, el convenio de candidatura común deberá contener un rubro de "Cláusulas", en el cual se establecerá cuando menos y entre otros, la forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la candidatura común para efectos de la representación proporcional.

Por su parte, el artículo 17 del citado reglamento establece que dentro de los dos días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud de registro de convenio de candidatura común, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y

²⁰ CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS. Época: Novena Época. Registro: 178784. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: XVII.1o.C.T. J/4. Página: 1154.

Partidos Políticos del organismo público electoral de la entidad, verificará que los partidos políticos cumplieron los requisitos para registrar candidaturas comunes, y que en caso de que en la solicitud o en los documentos anexos se encontraran errores u omisiones, estos se les comunicarán a los partidos políticos a efecto de que dentro del término de veinticuatro horas siguientes a la notificación las solventen.

En esa tesitura, se tiene que en el caso concreto los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, de Renovación Sudcaliforniana y Humanista de Baja California Sur, presentaron solicitud de registro de convenio de candidatura común el cuatro de abril de dos mil dieciocho ante el organismo público electoral de la entidad, entre cuyas cláusulas²¹ se asentó:

“DÉCIMA CUARTA.- DEL COMPROMISO DE INFORMAR AL CONSEJO GENERAL ACERCA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL QUE FORMARÍAN PARTE SI RESULTAREN ELECTOS.

LAS PARTES convienen que en virtud de que el artículo 68 de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur y con el fin de salvaguardar el derecho subjetivo de libre albedrío concedido a cada uno de los diputados electos de manifestar por escrito su decisión de la fracción parlamentaria que deseen integrar, nos reservamos dicha declaración para que cada uno de ellos en lo individual lo externe dentro del plazo legal establecido en el propio artículo 69 del mismo ordena (sic) miento jurídico.²²

El cinco de abril siguiente, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de la referida autoridad administrativa, requirió a los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, de Renovación Sudcaliforniana y

²¹ Cláusula decimocuarta. Visible a foja 91 del Cuaderno accesorio único, tomo I del presente expediente.

²² Visible a foja 180 del cuaderno accesorio único, tomo I del presente expediente.

Humanista de Baja California Sur en los términos siguientes:²³

“Por medio del presente, con fundamento en los artículos 8, fracción III, párrafo segundo, inciso a) y c) y 9 inciso b), fracción I del Reglamento para la constitución, registro y participación de candidaturas comunes en Baja California Sur y en atención a su escrito presentado el día 4 de abril del presente año, ante la presidente de este, mediante el cual solicita a este Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, el registro de convenio de candidatura común celebrado entre los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, de Renovación Sudcaliforniana y Humanista de Baja California Sur para el proceso electoral 2017-2018, esta Dirección Ejecutiva tiene a bien requerir lo siguiente:

A) Del convenio de candidatura común:

1. Deberá presentar archivo en PFD con la descripción del logo de la candidatura común de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 inciso b), fracción I del Reglamento para la constitución, registro y participación de candidaturas comunes en Baja California Sur y cláusula DÉCIMA SEXTA, numeral 6 del convenio de candidatura común.

B) De la documentación anexa al convenio correspondiente al Partido Acción Nacional:

1. Documentación comprobatoria en original o copia certificada que acredite quienes integran la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Baja California Sur, de conformidad con el artículo 8, fracción III, párrafo segundo, incisos a) y c) del Reglamento para la constitución, registro y participación de candidaturas comunes en Baja California Sur.

C) De la documentación anexa al convenio correspondiente al Partido de Renovación Sudcaliforniana:

1. Documentación comprobatoria en original o copia certificada que acredite la emisión de la convocatoria, orden del día y lista de asistencia de la Asamblea Estatal Extraordinaria celebrada el 2 de abril de 2018, de conformidad con el artículo 8, fracción III, párrafo segundo, incisos a) y c) del Reglamento para la constitución, registro y participación de candidaturas comunes en Baja California Sur.

Lo anterior, se hace de su conocimiento para que en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la debida notificación, manifieste lo que a su derecho convenga.

Cabe señalar que en el caso de no dar cumplimiento en el plazo establecido, se resolverá con los elementos que obren en el expediente.”

Requerimiento que fue desahogado el seis de abril posterior.

²³ Fojas 840 a 847 del cuaderno accesorio único, tomo II del presente expediente.

En consecuencia, y luego del dictamen emitido por la Comisión de Partidos Políticos, Registro y Prerrogativas del organismo público electoral de la entidad, el nueve de abril siguiente, el Consejo General de dicha autoridad, emitió el acuerdo IEEBCS-CG-055-ABRIL-2018,²⁴ por el que resolvió en lo que interesa, lo siguiente:

“En razón de lo anterior, se procedió a verificar que el convenio de candidatura común cumpliera con lo dispuesto en la Ley Electoral y Reglamento en específico lo establecido en el artículo 9 de conformidad con lo siguiente:

TABLA 1. ARTÍCULO 9 DEL REGLAMENTO	
ARTÍCULO 9. El convenio de candidatura común deberá contener:	
a) Un rubro de “Declaraciones”, que señalarán por lo menos lo siguiente	
FRACCIÓN	CONVENIO
(...)	(...)
b) Un rubro de “Cláusulas” en el cual cuando menos, se establecerá:	
FRACCIÓN	CONVENIO
(...)	(...)
VIII. La fracción partidista que representarán al seno de la legislatura las y los candidatos que resultaren electos; y	<p>La presente fracción los partidos políticos integrantes de la candidatura común establecieron en su cláusula DÉCIMA CUARTA lo siguiente:</p> <p><i>“LAS PARTES convienen que en virtud de que el artículo 68 de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur y con el fin de salvaguardar el derecho subjetivo de libre albedrio concedido a cada uno de los diputados electos de manifestar por escrito su decisión de la fracción parlamentaria que deseen integrar, nos reservamos dicha declaración para que cada uno de ellos en lo individual lo externe dentro del plazo legal establecido en el propio artículo 69 del mismo ordenamiento jurídico”.</i></p> <p><i>En razón de lo anterior, la citada cláusula no precisa la fracción partidista que representarán al seno de la legislatura las y los candidatos</i></p>

²⁴ Consultable a fojas 49 a 64 del cuaderno accesorio único, tomo I.

	<p>que resulten electos, por lo que los partidos deberán señalarlas, de conformidad con el artículo 9, inciso b), fracción VIII del Reglamento.</p> <p>En torno a ello, para los efectos del tema de la sobrerrepresentación y subrepresentación el registro del convenio de la candidatura común forma parte de toda una secuela procedimental que en esta no puede considerarse como definitivo dado que aun se tienen que efectuar otros actos -como lo son el registro de candidatos, la jornada electoral y la asignación de representación proporcional, entre otros- en los límites que eventualmente trascendería el tema de los límites a la representación partidaria los artículos 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución General y .41 de la Constitución Local.”</p>
--	---

(...)

Asimismo, esta autoridad propone determinar que las cláusulas TERCERA, Y DÉCIMA CUARTA deberán ser modificadas y que deberá incluir el señalamiento de que estarán sujetando a los límites de contratación de los medios de contratación distintos de radio y televisión, lo anterior para estar acorde con lo señalado en los artículos 174, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Electoral y 9, inciso b) fracciones V y VIII del Reglamento. Si bien es cierto, que no se cumplió con lo establecido con la citada norma no es causa de negativa de registro del convenio de candidatura común, sin embargo, los partidos deberán incluirlo en dicho convenio en virtud de que esta señalado en el Reglamento.

Cabe señalar que los partidos políticos deben observar y dar cumplimiento al contenido de las disposiciones emanadas de Ley Electoral y sus normas reglamentarias”.

(...)

3. Resuelve:

Primero. Procede el registro del convenio de candidatura común integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, de Renovación Sudcaliforniana, y Humanista de Baja California Sur, de conformidad con lo establecido en los considerandos 2.2, apartados A), B), C), D), E) y F) y 2.3, mismo que se anexa a la presente resolución.

Segundo. Se instruye a los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, de Renovación Sudcaliforniana, y Humanista de Baja California Sur modificar el convenio de candidatura común en sus

cláusulas TERCERA Y DÉCIMA CUARTA, de conformidad con lo establecido en la Tabla 1. del apartado E) del considerando 2.2 de la presente resolución.

(...)

Quinto. *Los partidos políticos integrantes de la candidatura común podrán modificar el convenio hasta treinta días antes del día de la jornada, en cuyo caso el material electoral y las boletas no podrán ser modificados si estos ya estuvieran impresos, lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 29 del Reglamento para la constitución, registro y participación de candidaturas comunes en Baja California Sur.*

(...).

Ahora bien, del escrito de demanda del recurso de apelación cuya resolución ahora se controvierte ante esta Sala, se desprende que el accionante se dolió del hecho de que el organismo público electoral local de Baja California Sur, al registrar mediante acuerdo IEEBCS-CG-055-ABRIL-2018, el convenio de candidatura común suscrito por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, de Renovación Sudcaliforniana y Humanista de Baja California Sur, consintió -a su juicio- la falta en que al suscribir tal convenio incurrieron dichos institutos, por no señalar la fracción partidista que representarán al seno de la legislatura las y los candidatos que resultaren electos, lo que en su opinión vulnera el principio de certeza.

Al respecto, el Tribunal local al analizar dicho motivo de disenso determinó en lo que interesa, que el organismo público electoral de la entidad no consintió la falta argüida por el accionante, pues la autoridad administrativa electoral local “*al momento de valorar la legalidad del convenio, indicó que efectivamente los partidos que lo firman no precisan a la fracción partidista que representarán al seno de la legislatura local. Por ello, señaló que la cláusula respectiva deberá ser modificada*”.

Asimismo, dicho órgano jurisdiccional resaltó que el organismo público electoral local, señaló a su vez que *“el registro del convenio de la candidatura común forma parte de toda una secuela procedimental que en esta no puede considerarse como definitivo, dado que aún se tienen que efectuar otros actos -como lo son el registro de candidatos, la jornada electoral y la asignación de representación proporcional, entre otros,- en los que eventualmente trascendería el tema de los límites a la representación partidaria”*.²⁵

Así como destacó que *“el Consejo General del IEEBCS²⁶ realizó tal observación, instruyendo a los partidos políticos que integran la candidatura común para que modifiquen la cláusula respectiva, lo cual podrá hacerse hasta treinta días antes de la jornada electoral”*, a lo que se añadió, que *“el vocablo ‘podrán’ debe ser interpretado en el sentido de que los partidos políticos integrantes de la candidatura común tienen hasta treinta días previos a la jornada para realizar las modificaciones conducentes, y no en el sentido de que será optativa tal modificación”*.

Hasta aquí es posible advertir que:

- El organismo público electoral local no requirió de conformidad con el artículo 17 del Reglamento para la constitución, registro y participación de Candidaturas comunes del Estado de Baja California Sur, a los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, de Renovación Sudcaliforniana y Humanista de Baja California Sur signantes del

²⁵ Foja 10 de la sentencia controvertida y que corresponde a la foja 913 del Cuaderno accesorio único, tomo II del presente expediente.

²⁶ Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.

convenio de candidatura común de mérito, a efecto de que subsanaran o modificaran la cláusula décima cuarta del mismo, en la que se pretendió dar cumplimiento a la fracción VIII, del inciso b) del artículo 9, del Reglamento en comento.

- Al momento de resolver el registro del convenio de candidatura común de referencia, se instruyó a los partidos signantes del mismo, para que modificaran la cláusula décima cuarta antes citada, ello sin que se estableciera un plazo concreto para su cumplimiento.
- Por su parte, el Tribunal electoral local responsable, al resolver el recurso de apelación ahora combatido, concluyó que la instrucción dada por el organismo público electoral local a los partidos signantes del convenio para modificar la cláusula décima cuarta en comento, era dable de realizarse hasta treinta días antes de la jornada electoral, toda vez que en el punto resolutivo quinto del acuerdo IEEBCS-CG-055-ABRIL-2018, se señaló lo dispuesto por el artículo 29 del Reglamento aplicable, en torno al plazo para realizar modificaciones a los convenios de candidatura común.

En ese orden de ideas, esta Sala Regional estima, que no asiste razón al accionante en cuanto a que lo razonado por el Tribunal responsable, se traduce en un pronunciamiento sobre el cumplimiento del requisito cuya inobservancia se alegó en aquella instancia, pues dicho órgano jurisdiccional fue claro en determinar que, el *“IEEBCS no realizó pronunciamiento alguno sosteniendo que el convenio cumple con el requisito en comento”*.²⁷

²⁷ Foja 11 de la sentencia combatida y que corresponde a la foja 914 del Cuaderno accesorio único, tomo II del presente expediente.

Ahora bien, lo parcialmente fundado de los agravios en estudio deviene de que, la razón toral por la que el Tribunal responsable desestimó el agravio hecho valer en aquel momento por el accionante, en torno al acuerdo que resolvió el registro del convenio de candidatura común en cuestión, partió de una serie de hechos futuros de realización incierta, como son:

- I. Que al menos treinta días antes de la jornada electoral, los partidos signantes de la candidatura común de mérito modificarán la cláusula atinente del convenio a fin de establecer la fracción parlamentaria que representarán al seno de la legislatura las y los candidatos que resultaren electos, con lo que se tendrá por satisfecho tal requisito;
- II. Que en caso de no hacerlo así, el organismo público de la Entidad, ejercerá sus facultades para determinar lo atinente.

Situaciones cuya hipotética realización, naturalmente no es posible asegurar, lo que afecta -como argumenta el accionante- el principio de certeza que debe regir en materia electoral.²⁸

No obstante, si bien es cierto, el requisito que se desprende de la fracción VIII, del inciso b) del artículo 9, del Reglamento para la constitución, registro y participación de Candidaturas comunes del Estado de Baja California Sur, no se trata de una mera formalidad, sino de un requisito de registro, como señala el accionante, cierto es también que -como se destacó con antelación-, el organismo público electoral local

²⁸ De conformidad con los artículos 41 fracción V apartado A de la Constitución federal, así como los diversos 36, primer párrafo, fracción IV de la Constitución de Política del Estado de Baja California Sur y 8 y 12 de la Ley Electoral de dicha entidad.

sudcaliforniano, al momento de verificar el cumplimiento de los requisitos atinentes para el registro del convenio de candidatura común de mérito, y ulteriormente requerir a los institutos políticos en cuestión para subsanar las omisiones o errores detectados en dicha verificación, no los previno por el incumplimiento en relación con la fracción VIII, del inciso b) del artículo 9, del citado Reglamento.

Contrario a ello, no fue sino hasta el acuerdo en el que resolvió el registro del convenio de candidatura común de mérito, que observó a los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, de Renovación Sudcaliforniana y Humanista de Baja California Sur, de la deficiencia en el cumplimiento de la disposición reglamentaria antes referida, argumentando que el registro del convenio de la candidatura común formaba parte de toda una secuela procedimental que en esa etapa no podría considerarse como definitivo.

Lo anterior, sin que haya señalado un plazo concreto para realizar la modificación atinente, pues de la lectura de los puntos resolutivos del acuerdo IEEBCS-CG-055-ABRIL-2018, este órgano jurisdiccional regional no advierte -como afirma el Tribunal responsable-, que el señalamiento en torno a que el convenio en cuestión es susceptible de modificaciones hasta treinta días antes de la jornada electoral, guarde vinculación específica o se trate de la fecha límite otorgada a los partidos signantes para realizar la modificación ordenada.

En esa tesitura, de acuerdo con el principio de certeza que debe regir en todo acto electoral, se tiene que el Tribunal responsable no debió limitarse a suponer que en realidad

ocurriría alguna de las situaciones antes referidas,²⁹ ni que la interpretación del vocablo “podrá” a la que arribó, indefectiblemente llevaría al cumplimiento de la norma, sino que debió advertir que para el momento de emitir el fallo hoy combatido, subsistía la incertidumbre de la cual se quejó el Partido accionante, y que el plazo de treinta días que establece el artículo 29 del Reglamento para la constitución, registro y participación de Candidaturas comunes del Estado de Baja California Sur, aplica para realizar modificaciones al convenio de mérito, mas no puede entenderse como una prórroga para cumplir con la fracción VIII, del inciso b) del artículo 9, del citado Reglamento.

Ello, sin que resulte acertado lo referido por el partido accionante en el sentido de que en su caso, el plazo aplicable “*es de todos sabido*” debe ser de cuarenta y ocho horas, pues dicho argumento se trata de una conjetura personal del partido actor.

Ahora bien, esta Sala Regional comparte la consideración del organismo público electoral local en torno a que para los efectos del tema de la sobrerrepresentación y subrepresentación el acto del registro del convenio de candidatura común no reviste el carácter de definitivo pues aun no se concretan otras etapas, como son el registro de los candidatos, en la que sí cobraría importancia conocer el partido político al que pertenece o pertenecerá en caso de resultar ganador.

Empero, no se comparte lo considerado en el sentido de que deba esperarse hasta que transcurra la jornada electoral, en la que podrían resultar ganadores los candidatos postulados

²⁹ Enlistadas en las fracciones I y II de la foja 28 anterior de la presente sentencia.

a través de la candidatura común, y se efectúe la asignación de representación proporcional para conocer el partido político al que representaran en la integración del Congreso, pues ello resulta tanto como permitir una distribución a modo y conveniencia de los partidos políticos a fin de mantenerse en todo momento dentro de los límites de representación, lo que evidentemente resulta en detrimento de los demás partidos, así como del principio de certeza.³⁰

En ese orden de ideas, se tiene que el Tribunal local dejó de considerar que luego del plazo previsto para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas,³¹ y del señalado, para resolver la procedencia de las mismas, el organismo público electoral de la entidad, se encontraba en posibilidad de exigir que los partidos suscribientes del convenio de candidatura común de mérito, determinaran a qué fracción parlamentaria se integrarán sus candidatos en caso de resultar electos, lo que en la especie no aconteció.

De manera que, pese a que a la fecha, ya ha sido resuelto por el organismo público electoral de la entidad, la procedencia del registro de candidaturas³² y que, de las constancias que integran el presente expediente, no se advierte que los partidos signantes del convenio de candidatura común de mérito, hayan satisfecho el requisito establecido en la fracción VIII, del inciso b), del artículo 9, del Reglamento aplicable, lo cierto es que la falta de acción por parte del organismo público de la entidad, para exigir el cumplimiento del requisito en cuestión no puede irrogar

³⁰ Criterio similar fue adoptado por la otrora Sala Distrito Federal de este Tribunal en el expediente SDF-JRC-7/2016.

³¹ Actividad que transcurrió del diez al diecisiete de abril del año en curso, de conformidad con el calendario integral del proceso electoral local de Baja California Sur 2017-2018.

³² Conforme al calendario electoral local, dicha actividad se realizó del 18 al 20 de abril pasado.

perjuicio a los partidos que suscribieron el convenio de candidatura común de mérito, como pretende el partido accionante.

Sino que en su caso, al haber resultado parcialmente fundados los agravios G, H, I y J, lo conducente es revocar la sentencia controvertida, única y exclusivamente por lo que hace al estudio del agravio identificado como primero en aquella instancia, conforme a las razones que se desprenden de la presente ejecutoria y para los siguientes

8. EFECTOS

8.1. Se **vincula** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, para que dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que surta efectos la notificación de la presente, en caso de subsistir la irregularidad motivo de análisis, requiera a los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, de Renovación Sudcaliforniana y Humanista de Baja California Sur, signantes del convenio de candidatura común registrado mediante acuerdo identificado con la clave IEEBCS-CG-055-ABRIL-2018, con el objeto de que en un plazo improrrogable de **cinco días**, modifiquen la cláusula atinente del convenio de referencia, de manera que se establezca la fracción partidista que representarán al seno de la legislatura las y los candidatos que resultaren electos.

8.2. Asimismo, se **vincula** al citado Consejo General, a fin de que, una vez vencido el plazo de cinco días señalado en el párrafo anterior, determine, dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas**, el cumplimiento o no, de la fracción VIII, del inciso b), del artículo 9, del Reglamento para la constitución,

registro y participación de Candidaturas comunes del Estado de Baja California Sur.

8.3. Hecho que sea lo anterior, el Consejo General referido, deberá informar de su determinación a esta Sala Regional en un plazo de **veinticuatro horas** a partir de que esto ocurra, en la lógica que, de haberse modificado el referido convenio con antelación a la notificación de la presente ejecutoria, y de haberse determinado lo conducente por el Consejo General responsable al respecto, dicha autoridad deberá igualmente informar de ello a esta Sala, dentro del plazo de **veinticuatro horas** a partir de que se dicte la determinación correspondiente.

Finalmente, dado lo avanzado del proceso electoral local en curso en Baja California Sur, el transcurso de las campañas electorales, así como considerando que los juicios y recursos electorales en modo alguno implican la suspensión de los actos o resoluciones impugnados,³³ los candidatos registrados en candidatura común por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, de Renovación Sudcaliforniana y Humanista de Baja California Sur, pueden válidamente continuar con los actos de campaña de conformidad con la normativa aplicable.³⁴

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada, en los términos y para los efectos precisados en esta resolución.

³³ Artículo 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución.

³⁴ Similar criterio se adoptó por la Sala Superior de este Tribunal al resolver el expediente identificado con la clave SUP-JRC-38/2018.

NOTIFÍQUESE en términos de ley, y en su oportunidad, devuélvase a la responsable los documentos atinentes, y archívese el presente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley quien autoriza y da fe.

**GABRIELA DEL VALLE PÉREZ
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**EUGENIO ISIDRO GERARDO
PARTIDA SÁNCHEZ
MAGISTRADO**

**JORGE SÁNCHEZ MORALES
MAGISTRADO**

**MARINO EDWIN GUZMÁN RAMÍREZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY**

El suscrito Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a las instrucciones de la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, **CERTIFICA:** que el presente folio, con número treinta y seis, forma parte de la sentencia de esta fecha, emitida por esta Sala en el juicio de revisión constitucional electoral con la clave **SG-JRC-33/2018. DOY FE.**-----

Guadalajara, Jalisco, veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho.

**MARINO EDWIN GUZMÁN RAMÍREZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY**